

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. A) El artículo primero de la ley de 11 de Octubre de 1934 quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político, utilizara sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artí-

culo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor, si de resultas del hecho hubiera quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera,

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor cuando fuera cualquiera otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegaran a producirse.

Las penas señaladas en los tres apartados precedentes se impondrán siempre en el grado máximo, salvo cuando concurre alguna circunstancia atenuante de las expresadas en el artículo 9.º del Código penal, con excepción de las análogas del último número del mismo.»

B) El artículo 2.º quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º El que fabricare, tuviere o transportare sin la autorización debida materias explosivas o inflamables o poseyéndolas legitimamente las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías

a individuos o Asociaciones que luego las emplearen para cometer los delitos anteriormente descritos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.»

C) El artículo 3.º quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.º La pública provocación a la comisión de estos delitos, su apología oral o escrita y la de sus autores será castigada con la pena de prisión menor.»

D) Al artículo 5.º de la ley mencionada se añadirá el párrafo siguiente:

«Los delitos comprendidos en este artículo quedarán consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas que al definir cada uno de ellos se mencionan, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad aludidos en las correspondientes definiciones delictivas.»

E) Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 6.º

F) El artículo final quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo final. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan subsistentes los demás preceptos de la de 11 de Octubre de 1934, y totalmente derogadas cuantas disposiciones se opongán a la aplicación de la presente ley.»

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que cada uno cumpla al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, CÁNDDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

(*Gaceta* del día 25 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península

Autorizaciones generales

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura queda autorizado en la manera y durante los plazos de tiempo que se señalan después:

1.º Para retirar temporalmente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedente de la cosecha de 1934; y

2.º Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo proveniente de la cosecha de 1934 o 1935, según disponga, que hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones y los particulares, sin que en esta última cifra queden comprendidas las 25.000 toneladas que ya tiene inmovilizadas el Ministerio.

El Ministro de Agricultura hará uso de la primera autorización delegando en un Banco oficial o utilizando los organismos de su dependencia, de acuerdo con una de las dos acepciones de la ley, cuyo empleo entienda más eficaz para conseguir el propósito de normalizar el mercado triguero, pero sin que por ello pierda su vigencia la segunda acepción; es decir, quedando ésta viva para que el Ministro pueda emplearla si por cualquier circunstancia entendiéndose que la primera, en el curso de su realización, no le dá el rendimiento esperado o no le produce el resultado apetecido

Si al tener retiradas las 400.000 toneladas de trigo, o al hallarse próximo a alcanzar esta cifra, entendiéndose que con ello no se iba a conseguir aún la regularización del mercado de aquel cereal, podrá proceder a la inmovilización de las 100.000 toneladas a que alude la autorización 2.ª

En este caso y a tal objeto, reproducirá la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, invitando a los agricultores a proceder a la retención voluntaria del trigo ajustándose al contenido de la mencionada instrucción modificándola, únicamente, en cuanto a las fechas, dentro de conservar los mismos plazos, y, respecto a la procedencia del cereal a inmovilizar, que podrá ser solamente de la cosecha de 1934 o de ésta y de la de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley. La firma de los contratos de inmovilización con Asociaciones o particulares, tendrá lugar por el Ministro, o sus delegados, antes de cumplirse el plazo de un mes de la publicación de la orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

De las compras de trigo y de los medios de que el Ministro dispone para realizarlas y de la forma de hacer efectivo el canon y los demás ingresos con que abonar los gastos de toda índole que originen las operaciones autorizadas.

Art. 2.º La autorización al Ministro de Agricultura para adquirir y retener temporalmente 400.000 toneladas de trigo, la cumplirá destinando a la compra:

a) Los ochenta y cuatro millones de pesetas correspondientes a las pignoraciones sobre trigo realizadas por el Servicio Nacional de Crédito agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas, a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

c) El crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que concederá el Banco de España con el aval del Estado.

El dinero, a que aluden los apartados anteriores a), b) y c), se destinará, de modo exclusivo, a pagar el trigo que se compre, sin que en manera alguna y con cargo a dichos préstamos o créditos, se puedan satisfacer cantidades por gastos generales o de cualquier otro concepto que no sea el expresado.

Art. 3.º Para hacer frente a los gastos de toda índole que se deriven de la realización de las operaciones de compra de trigo, su retención y subsiguiente salida al mercado, así como a los determinados por la inmovilización, en su caso, dispone el Ministro de Agricultura de dos fondos de ingreso:

a) De la cantidad que se recaude con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en cuantas transacciones se realicen hasta la fecha en que se liquiden de modo total las operaciones de venta del trigo, así del adquirido como del inmovilizado.

b) De la diferencia en más, si la hubiere, en la venta del trigo retenido o inmovilizado realizada según disponen los artículos 11 y 12 de la ley, es decir, del mayor numerario obtenido tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

El canon de una peseta por quintal métrico en las compraventas de trigo, se hará efectivo:

1.º En las compras hechas por el Banco oficial, en el momento de abonar la partida de trigo que se adquiriera.

2.º En los trigos inmovilizados, en el instante de satisfacer el tenedor del trigo, que es el de la venta de éste, el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgos.

3.º En las ventas que tengan lugar por mediación de la Junta comarcal; es decir, en todas las no figuradas en los dos apartados anteriores, el canon lo percibirá aquélla en el acto de realizarse la operación, sin que en modo alguno entregue la Junta comarcal la guía de compraventa y circulación si previamente no se hizo efectivo el importe del canon.

En las Sucursales del Banco de España de todas las provincias donde funcionen las Juntas comarcales, y en la Central de Madrid, a los efectos de la compraventa de trigo y sus derivaciones, el Ministro de Agricultura abrirá una cuenta corriente bajo el epígrafe «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura». En estas cuentas corrientes ingresarán lo recaudado por canon el Banco oficial y las Juntas comarcales. El primero, con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que el período sea nunca superior a cinco días; las segundas, decenalmente o en menor plazo y de modo directo o por mediación de su Junta provincial, según ésta disponga.

El canon correspondiente al trigo inmovilizado se ingresará por quien y conforme ordene en su momento el Ministro de Agricultura.

Los ingresos por los dos conceptos a que se refiere el apartado c), se harán por el Banco oficial, cuando aquellos se produzcan en las correspondientes cuentas corrientes y del modo acabado de indicar para dicho establecimiento de crédito en lo referente al canon del trigo comprado por el en su función delegada.

La recaudación de los 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción sobre el importe de las partidas de trigo vendidas en las Juntas comarcales, que fija el artículo 13 del decreto de 24 de Noviembre último, continuará haciéndose efectiva en igual forma y con idéntico destino.

Con parte del producto de este ingreso se hará

por la Junta provincial de Contratación una tirada única de guías, que serán distribuidas entre sus comarcales, llevándole a cada una la correspondiente cuenta corriente.

Las guías de circulación y las de compraventa y circulación serán de colores distintos.

Del orden de preferencia que ha de regir las compras de trigo y de los cupones provinciales de adquisición.

Art. 4.º Para la adquisición de hasta 400.000 toneladas de trigo por el Banco oficial se seguirá el orden siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional del Crédito agrícola.

Para ello, la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 entregará al Banco oficial las relaciones, por provincias, de los trigos pignorados en dicho servicio, las cuales serán facilitadas también a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

El Banco, por su parte, publicando en dos de los periódicos locales la noticia de esta clase de adquisiciones y su prelación, y las Juntas provinciales haciéndola llegar a las comarcales a fin de que éstas la trasladen, a su vez, a las Delegaciones locales, darán la mayor publicidad a esta preferencia para que sea conocida por los interesados.

Los trigos que hayan sido objeto de esta operación, serán admitidos a la compra por el Banco oficial hasta el 20, inclusive, del próximo mes de Agosto.

Los Jefes de las Secciones Agronómicas, de acuerdo con el Banco oficial, se prevendrán contra la acumulación de las partidas de trigo presentadas en los almacenes, organizando la afluencia de aquéllas como mejor entiendan, incluso mediante el ordenado aviso previo a los interesados.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, y dentro de ellas, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas;

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias;

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia; y

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares por orden cronológico de oferta.

En la compra de las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales, en cuanto a publicidad para conocimiento de las prelación por los interesados, se observarán idénticas prescripciones que en el caso anterior y se tomarán análogas medidas para evitar la acumulación de

partidas y regular la afluencia de éstas a los almacenes.

Dentro de cada uno de los conceptos de este apartado 2.º se observará, para la adquisición, un riguroso orden cronológico de ofertas, excepto en el d) en el que tendrán preferencia las partidas menores de 50 quintales métricos, y, de entre ellas, en cada provincia, las que no alcancen el límite tope que fije el Ingeniero Jefe de la correspondiente Sección Agronómica, ateniéndose a la cuantía de las partidas de los diversos tipos menores corrientes en su provincia y a las posibilidades que le permita prever el cupo provincial que se asigne.

Si bien considerando cuanto se acaba de decir respecto a la preferencia de compras de trigo, según los diversos conceptos establecidos en la ley, el Banco oficial hará las adquisiciones, dentro de éstos, por orden cronológico de ofertas de venta a las Juntas comarcales.

Con la intervención de éstas, el Banco Exterior de España exigirá al vendedor las garantías demostrativas de que los préstamos pignoraticios a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo fueron concertados y realizados antes de la promulgación de la ley.

El Ministro de Agricultura fijará los cupos máximos provinciales de adquisición de trigo, del modo siguiente: Comenzará por restar de las 400 000 toneladas el número de las que se hallen pignoradas en el Crédito agrícola, y, después, la diferencia resultante, considerando solamente las provincias exportadoras según sus estadísticas, la distribuirá proporcionalmente al conjunto de las ofertas hechas en las Juntas comarcales de cada una de aquéllas con anterioridad a la fecha en que, por orden del Ministro de Agricultura, fueron contraseñados los libros de las mismas.

Una vez iniciadas las compras con sujeción a esta pauta, tan pronto como por los Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados se hayan practicado las oportunas comprobaciones, conforme a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 del presente mes, se eliminará a los oferentes que ya no dispongan de la totalidad o parte de la mercancía ofrecida. Después, con la suma de los conjuntos provinciales existentes en la realidad, se hará un reajuste y los cupos máximos provinciales se fijarán definitivamente siempre sobre la diferencia entre las 400 000 toneladas y las pignoradas en el Crédito agrícola, teniendo en cuenta la totalidad de las ofertas efectivas, el importe del consumo industrial en la provincia, el superávit que en aquélla ofrezca la cosecha de

1935, según las estadísticas del Ministerio, e incluso teniendo presente la diferencia que exista en cada provincia entre las declaraciones juradas de la cosecha de 1934 y lo vendido en las Juntas comarcales, en el caso de que en el reajuste de las ofertas no exista contracción sensible, para no favorecer de otro modo a las provincias donde las ventas clandestinas fueron más numerosas.

Al ejecutar esta distribución proporcional no serán tomadas en cuenta las ofertas hechas por los almacenistas ante las Juntas comarcales.

Art. 5.º El pago de las partidas de trigo pignorado a favor del Crédito agrícola se hará por el Banco oficial, entregando al vendedor la diferencia existente entre la cantidad que corresponde, según el peso de la partida y el precio que a la misma debe aplicarse con arreglo a su clase y el montante a que asciende el préstamo que se computa como parte del precio, más los intereses devengados e impagados.

El Banco oficial no entregará cantidad alguna al vendedor hasta que la totalidad del trigo pignorado por éste se halle en poder de la entidad compradora. La liquidación se hará teniendo en cuenta la cantidad prestada, el tipo de interés fijado al préstamo y la fecha de su vencimiento, deduciendo las cantidades que el interesado acredite haber entregado al Crédito agrícola.

Del precio de compra del trigo.—De las características que éste habrá de reunir y del plazo de adquisición.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a las cuarenta y ocho horas de publicado el decreto de aprobación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, partiendo del precio medio de 50'75 pesetas por quintal métrico y tomando como topes mínimo y máximo para trigos comerciales 50 pesetas de clase inferior y 51'50 pesetas para el superior, establecerán una escala de bonificaciones y descuentos, de tal modo que resulte matemáticamente proporcional a la que la Junta provincial fijó para la provincia, partiendo de la media de 51 pesetas y subordinándose al contenido de la orden ministerial de 19 de Enero de 1935. Esta nueva escala se aplicará exclusivamente en las compras de trigo que haga el Ministerio de Agricultura.

El Banco oficial pagará al contado el trigo que adquiera.

El precio del quintal métrico de trigo se entenderá en el almacén que designe el Jefe de la Sección Agronómica, de entre los establecidos por el Banco oficial y a granel.

El precio del quintal métrico de trigo lo fijará

para cada partida el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta el tramo que, según clase, le corresponde en la escala establecida para las compras que realice el Ministerio de Agricultura; la condicional de bien o mal emplazado en su origen, conforme a lo mandado en el decreto de 24 de Noviembre último y orden de 19 de Enero del presente año, y la diferencia en menos del precio de transporte al almacén de compra que pudiera corresponderle en relación al de transportar la misma partida sobre vagón ferrocarril o fábrica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado decreto de 24 de Noviembre.

El precio fijado por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados para el quintal métrico de cada partida de trigo será inapelable.

Art. 7.º La adquisición de las 400.000 toneladas de trigo habrá de realizarla el Banco oficial durante los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año.

Las características que la ley exige al trigo que compre el Banco oficial o al inmovilizado en el momento de su venta - sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100— serán establecidas por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas correspondientes, previas las determinaciones analíticas e informes que en cada caso crean necesarios o convenientes los Ingenieros Jefes, pero siempre con suma rapidez.

Para fijar las características de «trigo sano y limpio» se atenderá principalmente a la inexistencia de granos atacados por el tizón, chinche, la parpaya, paulilla o análogos, así como a la de semillas extrañas perjudiciales —anisete, alholva o similares—, y, en general, a la de cuantas materias por dificultad de limpia produzcan al molturarse harinas evidentemente defectuosas para la panadería.

El «trigo seco» quedará definido por el porcentaje de humedad, cuyo máximo lo fijará en su provincia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pero sin que ni aun excepcionalmente pueda sobrepasar el 14 por 100.

No se considerará como «trigo de buena calidad» aquel que, a juicio del Ingeniero o su delegado, esté mermado o mal granado en proporción elevada. Tampoco será conceptuado como de buena calidad, el trigo de tipos o variedades que no produzcan harinas panificables.

A los efectos de la ley, se considerarán «semillas extrañas» cuantas no den harinas panaderas, o aun aquellas que, produciéndolas, excedan de las proporciones normales en cada zona triguera, a juicio del Ingeniero.

Del almacenaje de los trigos comprados y de su inspección

Art. 8.º Concertada con un Banco oficial la operación de compra del trigo, su retención y salida al consumo, aquella entidad asesorada por los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas arrendará los locales aptos a tal fin, procurando que se hallen enclavados en lugares estratégicos de la provincia, como son las zonas productoras de trigos y los nudos de comunicaciones, y utilizando preferentemente, dentro de aquella condición, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

Art. 9.º A fin de que el Ministro de Agricultura se halle al corriente, en todo momento, de la forma en que el Banco oficial atiende a la conservación de los trigos retenidos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas girarán, con la frecuencia necesaria, las oportunas visitas de inspección a los almacenes del Banco, comunicando por escrito el resultado de aquéllas.

De la salida al consumo industrial del trigo retenido o inmovilizado

Art. 10. En relación con el apartado b) del artículo 11 de la ley, la Comisión delegada designada según señala el apartado 7.º del artículo 13, en su momento propondrán al Ministro de Agricultura el modo como debe hacerse el oportuno estudio, a fin de marcar las trayectorias de evacuación de los trigos retenidos y la cuantía de su escalonamiento, siempre dentro de la proporción de conjunto indicado en dicho artículo de la ley, al objeto de que no se perjudique la marcha del consumo industrial, a causa de una afluencia excesiva a determinadas fábricas de los trigos retenidos.

Art. 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo 12, las Juntas Superiores de Contratación cuidarán que los panaderos de sus respectivas provincias compren con preferencia obligada la cantidad de harina proporcional a la de harina que se hubiera obligado a moltuar a los fabricantes.

De los gastos generales que ocasione el cumplimiento de las autorizaciones de compra e inmovilización de trigo y del modo de justificar aquéllos.

Art. 12. Los gastos generales comprenderán los siguientes conceptos:

1.º Los realizados en su gestión por el Banco oficial en los cuales, para su inversión y justificación, se seguirán las normas señaladas en el artículo 13 de la ley, las aclaratorias fijadas en el contrato suscrito entre el Ministro de Agricultura y aquel establecimiento de crédito y las instruc-

ciones que directamente le transmita la Comisión delegada a que hace referencia el apartado séptimo del citado artículo 13.

2.º Los determinados por la salida a la venta y el pago del 9 por 100 que menciona la segunda autorización a las partidas de trigo inmovilizado que, en su oportunidad y mediante decreto, serán reglados por el Ministro de Agricultura.

3.º Los efectuados por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y sus delegados en el cumplimiento del servicio de intervención e inspección que se les encomienda.

4.º Los realizados para retribuir a los Presidentes y Secretarios de las Juntas comarcales y de la provincial, en atención a la actividad y vigilancia que han de prestar unos y otros a la percepción del canon de una peseta en las compraventas de trigo que se consigna en el artículo 3.º de la ley.

Art. 13. Dada la índole del servicio de que se trata y de la rapidez que requiere su cumplimiento, el Ministro ordenará los gastos en concepto de «a justificar». La aprobación de las cuentas justificativas de gastos corresponde al Ministerio de Agricultura, a propuesta de su Sección de Contabilidad.

Art. 14. El personal, tanto el perteneciente al Ministerio de Agricultura como al del Banco oficial que intervenga en todas las operaciones de compra, retención y salida de trigos al mercado, será considerado, a todos los efectos, en actos, del servicio, como agentes de la autoridad.

Art. 15. Los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 serán reglados a medida que lo aconsejen las circunstancias dentro del curso de la operación de compra, retención y salida al consumo, mediante propuesta hecha al Ministro de Agricultura por el Comité informativo inspector, creado por decreto de fecha 19 del presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos. (Gaceta del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 2.º del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del corriente mes (*Gaceta* número 167), rectificado en la del 18 (*Gaceta* número 169),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Inspector general de la Guardia civil queda autorizado para ordenar que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Instituto puedan prestar servicio sin vestir el uniforme reglamentario cuando especiales circunstancias así lo requieran. Este personal tendrá, en virtud de dicha autorización, el carácter y condición de agentes de la autoridad como delegados de este Ministerio.

2.º El personal de la Guardia civil, cuando no vista de uniforme y esté en funciones de agentes de la autoridad, llevará consigo imprescindiblemente, para acreditar e identificar su persona, la cartera militar o tarjeta de identidad reglamentarias, según corresponda a su categoría o clase.

3.º Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa a quienes se confieran o correspondan la dirección y ejecución de estos servicios de carácter de investigación especial, podrán desenvolverlos dentro de las demarcaciones afectas a sus respectivos mandos, y sólo en circunstancias extraordinarias y de gran trascendencia o importancia continuarán el servicio fuera de aquéllas, en cuyo caso devengarán las dietas y pluses que correspondan con arreglo a las disposiciones sobre el particular.

4.º Las autoridades de todos los órdenes continuarán con las atribuciones de solicitar los auxilios reglamentarios de la Guardia civil en la forma y modo que previenen las disposiciones vigentes, pero no podrán disponer ni intervenir en si han de practicarse de uniforme o sin él, por ser esta facultad inherente y exclusiva de los Jefes militares del Instituto.

5.º El Inspector general de la Guardia civil dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta orden.

Madrid 21 de Junio de 1935.—MANUEL PORTELA.—Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Censo de Jurados.—Circular a los Alcaldes

Inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 71, una circular de esta Sección provincial, referente a formación por los Ayuntamientos de una relación de personas que siendo residentes con las demás circunstancias señaladas, tuvieran también cualidades que les hicieran aparecer como capacidades en la próxima rectificación, y habiéndose señalado para cumplimiento del servicio la fecha 25 de los corrientes; lamento tener que manifestar que solo ciento setenta y cinco Ayuntamientos de la provincia cumplieron el servicio, faltando los restantes hasta los trescientos cuarenta y ocho que la constituyen, por lo que siendo tan numerosos, reitero por la presente la necesidad de que urgentemente cumplan el servicio encomendado, y con fecha dos del próximo mes se publicará la relación de los Ayuntamientos que a pesar de tan reiterados avisos no lo hubieren cumplido todavía, interesando seguidamente la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido.

Soria 26 de Junio de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 1130

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la corta de 80 árboles frutales a Florentino Esteras Esteras, 35 a Matias Esteras Gil y tres a Nicolás Febrel Alcalde, la noche del 20 al 21 de Mayo último, en tres fincas en el paraje denominado Ocino, en término de Deza, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y detención de los autores de tal hecho, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que tramito con el núm. 74 del año actual.

Soria 24 de Junio de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial P. H., Luis Main. 1117

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al

autor o autores de la sustracción de seis cordeles, la noche del 28 al 29 de Mayo último, de los corrales enclavados en los parajes conocidos por la Guiruela y Enzamarilla, en término de Deza, propiedad dos de ellos de Antón Esteras Martínez y los otros cuatro de Vicente Gil Esteras; pa que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos.

Al propio tiempo, intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y rescate de dichas reses, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que tramito con el núm. 75 del año actual.

Soria 24 de Junio de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial P. H., Luis Main. 1118

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones del propietario de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita al conductor y ocupantes de un automóvil que el día 20 de los corrientes en el kilómetro 161, hectómetro 9 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, del término municipal de Jubera, arrollaron a José García García, causándole lesiones y magullamiento general de todo el cuerpo, para que dentro del término de diez días siguientes al en que el presente edicto aparezca publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli para ser oídos en el sumario que con el número 30 del año actual se sigue en el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 25 de Junio de 1935.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Victor García. 1121

AGREDA

D. José María Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día veintinueve de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de San Pedro Manrique, la tercera subasta de los bienes embargados al procesado Isidoro del Rincón García, sin sujeción a tipo, en la causa que contra el mismo se siguió por tenencia de explosivos; advirtiendo a los licitadores no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 25 de Junio de 1935.—José María Cabrera.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune.

Bienes que se subastan

1. Una finca rústica en Piedraita, del término municipal de San Pedro Manrique; que linda Norte, José Marqués; Sur, Micaela Martínez, y Oeste, pradera; tasada en 300 pesetas.

2. Otra en Cuesta Rubia, de igual término, de 22 celemines; que linda Norte, María López; Sur, Matías Espuelas; Este, Casimiro, y Oeste, Lorenzo del Rincón; en 400 pesetas.

3. Otra en el camino de Magaña, de 17 celemines, que linda con Isaac Ledesma y Raimundo Munilla; en 300 pesetas.

4. La mitad de una casa situada en la villa de San Pedro Manrique, en la calle de Cuatro Esquinas señalada con el núm. 26; que linda por derecha, con María Saenz; izquierda, con José Cuadra, y espalda, con calleja; en 1.000 pesetas.

1120

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto que el día seis de Julio próximo a las once de la mañana, se celebre en esta Alcaldía la subasta de enajenación de 214 maderas de pino que arrojan un volumen de 28'112 metros cúbicos, procedentes de árboles secos y desarraigados por los vientos, existentes en el depósito municipal de esta villa y procedentes del monte Dehesa del Valle, núm. 118 del Catálogo.

El tipo de tasación que habrá de servir de base para la subasta es de 562'24 pesetas, y el pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 14 de Septiembre de 1932.

Son de cuenta del rematante todos los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 25 de Junio de 1935.—El Alcalde, José García. 1128

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—De un terreno sembrado de pinos en el Alisanco, término de Paredesroyas, de cabida de una yugada, una cuarta y 140 varas; linda Norte, tierra de León Martínez, vecino de Aldealafuente; Sur, esta hacienda; Este, acequia, y Oeste, Manuel Ciria, de Paredesroyas.

Otro en el Camposanto de Zamajón, de una yugada; linda Sur, tierra de Florián de Miguel y dicho Camposanto; Regañón, Andrés Almajano, y Norte y Solano, dicho Andrés Almajano.

El propietario, Miguel Gallardo.